

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **NIDIA ELENA VELÁSQUEZ FLÓREZ** contra el señor **ELKIN RUIZ SANTA (Rad. 2022 – 122)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 4 de abril de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1518**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce **PERSONERIA** judicial amplia y suficiente al **DR. JUAN MANUEL BATISTA LAMBIS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.101.440.477 y portador de la T.P. 231.007 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y que fue aportado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Lo que se dice en el numeral 9 ya fue referido en el numeral 1 y en el numeral 5 por lo que sale sobrando, y por ello debe ser eliminado.
2. Si en el hecho 3 dijo la demandante que laboraba de lunes a sábado, debe aclarar porqué en el hecho 10 dice que no le pagaron dominicales y "nocturnas dominical" (sic). Debe aclarar esta inconsistencia.

3. Se presenta incongruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, habida cuenta que en aquellos se alude a una relación laboral de forma ininterrumpida entre el 15 de mayo de 2005 y el 3 de noviembre de 2020, pero en las pretensiones solicita la declaratoria de tres contratos de trabajo por tres períodos diferentes, por lo cual debe aclarar estos puntos.

En efecto, en la pretensión 1 solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 15 de mayo de 2005 al 30 de diciembre de 2010 y a renglón seguido reclama el pago de los créditos sociales que allí enuncia.

Posteriormente, en la pretensión 5 solicita que se declare que estuvo vinculada al demandado merced a un contrato de trabajo del 1 de enero de 2011 al 3 de noviembre de 2020, con el consiguiente pago de las acreencias laborales relacionadas.

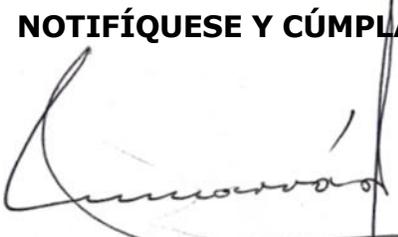
Luego, en la pretensión 8, pide que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 15 de mayo de 2005 al 3 de noviembre de 2020.

Debe precisar entonces la parte actora, si fue un solo contrato de trabajo el que la ligó al demandado o varios, indicando su naturaleza jurídica y su extensión cronológica.

4. Los fundamentos de derecho son las preceptivas legales que soportan las pretensiones. Los que presenta la demanda se tornan insuficientes, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, lo cual deja sin soporte jurídico pedimentos como el pago de horas extras, prima de servicios, vacaciones, entre otros; aparte de que se citan artículos que nada tienen que ver con la controversia, en tanto se refieren a las convenciones colectivas de trabajo (artículos 470, 471 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo).

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 citado, debe enviar a la parte demandada el escrito de demanda, así como su corrección y allegar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 118** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **22 de julio de 2022***



**CLAUDIA PÁTRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**